Comodoro Rivadavia de diciembre de 2020.**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**P. S. B. c/O. O. E. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° 235/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (expte n° 891/2015) por haber interpuesto la actora el 30 de septiembre de 2020, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del 29 de septiembre de 2020.

I.- El 2 de octubre de 2020, la magistrada de grado revoca la decisión del 29 de octubre y dicta una nueva resolución en la que, decide mantener el cese de la cuota alimentaria en favor de M. y M. O. por haber llegado a la edad de 21 años decretado en su oportunidad (30 de julio 2020), fija una cuota de alimentos provisoria en favor de los hijos por el término de dos meses y, concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

II.-Los recurrentes en su memoria critican la decisión de fecha 29 de setiembre de 2020, y expresan fundamentalmente dos agravios: el rechazo de su presentación por falta de legitimación para obrar y el cese de la cuota de alimentos. Asimismo, solicitan se mantenga la decisión de fijar alimentos provisorios hasta tanto se resuelva la cuestión en debate.

III.- De las constancias de autos y lo expuesto precedentemente se advierte que, la magistrada revocó la decisión de fecha 29 de setiembre y dictó en consecuencia la resolución del 2 de octubre de 2020, de los agravios expuestos solo uno se mantiene actual en esta instancia, el cese ipso jure de la cuota alimentaria por haber cumplido los hijos del demandado la edad de 21 años(art.658 CCy Com. y cc).

Delimitada de este modo la cuestión, corresponde señalar que, la regla general del segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, establece la obligación de los padres de prestarles alimentos a sus hijos hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

De esto se colige que, tal como lo señalara la magistrada de la instancia precedente, no es necesaria sustanciación previa en virtud que el cese de la cuota opera por el solo transcurso del tiempo conforme lo establece expresamente la normativa citada.

Ahora, el artículo 663 CCyCom., prevé una excepción y prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcance los 25 años; condiciona la misma a que: "si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

Asimismo, impone a aquel que solicite la extensión del beneficio la carga de acreditar "la viabilidad del pedido".

La doctrina enseña que la nueva norma establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Se ha dicho que "la carga de la prueba" está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia;y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico.

En este sentido, no es suficiente acreditar la mera continuación de los estudios, sino que debe existir la imposibilidad de sostenerse en forma independiente.

Estos extremos no han sido acreditados por los recurrentes. En efecto, la documental adunada digitalmente consta del certificado de alumno regular de M. expedido por el Instituto de Formación Docente en Educación Física N° 810, asimismo se adjuntan las constancias de las capacitaciones realizadas por M. como mesero, electricista, etc, pero no se acredita la carga horaria, extensión de la carrera o la imposibilidad material, física o psíquica de para procurarse medios para su subsistencia que demuestre que estamos ante un caso de excepción a la regla general del art.658 CCyCom.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de los actores recurrentes y confirmar la resolución del 2 de octubre de 2020.

IV. Las costas derivadas de la interposición del recurso de reposición y de su apelación subsidiaria, se impondrán al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5,6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif.N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de los actores recurrentes de fecha 30/9/2020 y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Imponer las costas a los apelantes vencidos.

3°) Regular los honorarios de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala, y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS